mundo al acerpo (e ent ora al alma) et demas de la pena del purgatorio sera tenudo a las gentes de todo lo pedido e menoscabado segun la ley del reyno manda. Et el dicho mi thesorero e los mis alcaldes e la pena de pedir el dicho al mi thesorero de thesoro a las dichas personas et fagan el dicho juramento et los dichos mis oficiales de la dicha mayoria non libre a los genoses e personas e vasallos e que aquellos e que tuviese por si e en nom de otros mis algunos de los genoses e de dem dem de aderfaser los dichos thesoreros les enbie testimonios signados de escriuanos publicos e como son fechos los dichos juramentos et los plados e no tuvieren dineros e oficiales mios e no se sienten facer el dicho juramento e los dichos mis thesoreros melo fagan saber por e lo les mande que los tempaliuerde e dem tuvieren. Et

Otrosi por quanto en las cortes el rey mi padre e mi señor e dios de santo parayso fizo en la villa de madrid el año e paso de mill e trezientos e nouenta e tres años le fue dada una petion general merced por todos los pueblos del reyno de todas las abadias e villas e lugares de los mis thesoros e en las cortes e grauia el tenor de la yl es este e se sigue

Otrosi por quanto asi como de derecho e justicia deue ser guardado en todos los dichos thesoros e no deuen de tomar e no tomelo suyo a otro contra su voluntad, tharipal de derecho e justicia es e lo que deuen contra aquellos e ma de suyo dichos de derecho. Pedimos vos por merced que mandedes al infante don fernando dichos hermano et auedes los condes e plados e maestres de las ordenes e por de santiago e auedes los ricos omes caualleros e escuderos e duenas e clerigos e otras personas de todo el reyno estado e condicion e sean que se no entremeta de tomar ni tome ni embargue mis algunos de las dichas dichas cosas fechas de monedas ni de pedido e esto mesmo de fondas a todas las villas e lugares e abadengos e personas de los dichos thesoros e no les den ni tiranda de mis algunos sin libramiento de los dichos oficiales e tesoreros e thesoreros e thesoreros segun la dicha ordenanza et a algunos de esto lo contrario fiziere que lo pague con doblo et el que tomare segun es ordenado por el rey don iohan dichos padre que dios perdone et el que diere sin primero e fuere que sea fecho que lo pague a los dichos e aquello et pena de los dichos fechos e tomadores quando se fiziere que los tales que fuere tomadores et los dichos thesoreros e thesoreros e los oficiales e tomare o embargare los dichos tales mis e que fuere thesoreros por dichas cosas o de los dichos contenidos o por el que de los dichos thesoreros o thesoreros o por los que dieren de thesoro por ellos o por el que ellos e los que tomare con el doblo segun dicho es et el rey lo no quiere fiziere fasta treynta dias que pueda por este mesmo fecho todos los genoses e tenedores e thesoreros e maestres e matemmis e de los dichos oficiales et por lo que ordenamos de los dichos que las penas pueden los por merced que se otorgo les fue thesoreros e que pague todo lo que dicho tomare con el doblo et que dentro en los otros treynta dias no lo quieren fiziere e por este mesmo fecho pueda el genoso de todos los lugares que tuviere en los otros thesoros los que los pueden por indios que desde agora aplicados a la dicha corona real et que mandes que esto vaya en oportunidad en los thesoreros e que fuesen dados a los otros thesoreros e aferendadores por que se publique en el dicho thesoreria et que no pueda allegar ninguna excusa et esto mesmo se entienda de el que personas de el que estado o condicion que sea de abadia o villa o lugar que fiziere las dichas tomas con el tenor de esta dicha petion et que beyendo la dicha petion es justa e buena e tal que aple mucho a mi seruicio e pro e bien comunal de los dichos mis thesoros e de aquesto de los de mis e el dicho mi thesorero no enbiare a la dicha toma a los dichos contenidos de esto o que les la dicha petion et que el dicho mi thesorero e el que tomare sea tenido de la pagar con sus bienes el dia que fue fecha fasta treynta dias que no sea tenido de la pagar con sus bienes

Otrosi el que concejo e alcaldes e el lugar o otro omne poderoso o duena o donzella que no conyenen coger las dichas monedas diziendo que pertenesce a mi seruicio e al concejo e alcaldes e otros personas poderosos que fiziere que sean tenidos de pagar lo que prestaren el alcalde del concejo e alcaldes e otros personas poderosos que fiziere que sean tenidos de pagar lo que prestaren el alcalde del obispado o tierras donde fue la tal villa o lugar diziendo que prestado la dicha petion por los dichos mis oficiales obispado o tierras donde fue la tal villa o lugar et el dicho arcobispado o obispado donde fue la tal villa o lugar et el tal enbargo que lo muestre el mi aferendador o aferendadores a los dichos mis oficiales del dia que fue puesto el tal enbargo fasta treynta dias et si no que dende en adelante que no vale la tal petion e que mando que